

D. Castro.

Expediente promovido por D.
Manuel Ladrone.

C. de

D. Penas de D. Fracay
por cant. sup.

Año de 1822.

Camara de

Comercio

por el Sr. D. José Escudero de Sicilia

El
El
El
El
El

M 1135
128

Comentado
1822

TC
CAJ 38
Doc. 37
Fol. 42

Por este entregare a la Ciria ad. Manuel
Guadros amig, llegada a el Puerto orl callao la cano
a dos mil p. en dinero efectibo las minutas que le
tengo ad hoc Man. Guadros a una. Colecta q. le corri-
prado advirtiendole que en la escritura o benta no
expresa dña. cantidad p. habernos conformado aque-
se aga por un documento separado como este; y que
no tenga la misma fuerza o autentico, y p. que
fielmente lo cumpla se firme dos o un tenor para
q. cumplido uno o otro no bales en San Carlos Niño

28. o 1822

Manrique & Tracy

Son 2000 p.

En cuenta con esta obligacion quinientos
p. que tengo firmado & lido p. separado. Lima
a j. 29, o 1822. Man. Guadros



Sello Tercero de Reales: Años
de mil ochocientos veinte y ve-
intey uno.

Perú independiente y libre de su Libertad

Don Juan de Dios

D. Manuel
Digo
ante favor

haya lugar en derecho ante
D. Henrique D. Fracy, se obligo
de D. Don mil pesos pagaderos a los
de coprensión la obligación o el documento

de deber que devidamente compare. A esta Cuenta me ha
entregado según se lee en el Recibo puesto a continuación
quinientos pesos, y Remitiendo deberme por esta razón
mil y quinientos, me veo en la precisa necesidad de
via de la acción voluntaria para dar su curso de orden pues
D. Henrique se meiga a las políticas y unvarias recom-
benciones que le tengo hechas al efecto. Mas como para
esta sea precisa el reconocimiento del Documento Por
tanto.

A. V. pido y Suplico que habiendo por presentado el referido
Documento de deber se me mande que el mencionado
D. Henrique D. Fracy de nacion Americano lo reco-
nosa true y declare en la firma que se halla en pie y
dica, Henrique D. Fracy, en copia de un primo y le-
tra y la misma que acostumbra hacer, y confesandola se
le notifique me de y pague los mil y quinientos pesos
que me resta al completo de un obligación en el ter-
mino de Segundo dia bajo apercibimiento, y no verifi-

candolo aui se libre el mandamiento de ejecu-
cion y embargo que corresponde por el principal
de la deuda con Decima y costas caudadas y que se
causaren hasta el real y efectivo pago; y juro a
Dios Nro. Señor y a su señal de Cruz que di-
chos pesos son debidos y por pagar, que des-
de hoy para adelante se leguieren, y que no procedo
a algun otro fin ni a algun otro juicio que pido

Contas y en lo...
De Tome de Leon...
E

Lima y Sept. 20 de 1822

Deo...
Por present el darme el contenido lo R.
conca sea y debase como se pide y confe-
rindo no quisere pagar desp de apesie-
brimiento

Antem
Francisco Vasquez
No Dijo

Indice adicho tiene haber el dote en un
ad... a Fray enplazado p...
compromiso con el... su carta causa a
las mudi de manana a hoy de y fe
Mo...
b

Indice dia... al emplazam anterior

comparais avec le Sieur de la Cour d'

Henrique de Tracy et de son épouse
censé le noble sieur de la Cour d'

legalo friendo y el de un modo en lo que
circunstancia de la parte de la Cour d'

XX en que dice que el Sr. de Tracy dijo que
pues, que la y ponia la misma que
circunstancia de la parte de la Cour d'

con el intermedio lo que expone para
excuse fue lo delante en la vida de sus

compañeros. fecha en que se ratifico la
primera y ultima la misma day fe




not n.

Y en consecuencia de lo que se sabe la segunda parte
al estado de en que se ratifico la

Tracy. Day fe = 



Don Juan

RELO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
TRES Y CINCO.

Por independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

X

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference number.]



Sello Tercero: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTY VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

San Juan de Dios

D. Manuel Luján por los autos ejecutivos contra Don Henrique D. F... por Cautidad de pesos con lo demas deducido pago: ... en el desfin de ... V. J. mandas se le notificar al ... adon pagare bajo apercivimiento porac- ticado que fuere el Reconocimiento del documento de de- bea. Verificado este segun la diligencia de un asunto q. se lee al 2. v. ta habiendo reconocido en efecto por cuya la firma se desendiò à la intimacion que en seguida se hizo y no habiendo cumplido con el pago Por tanto.

A. V. J. pido y suplico que en meritos de lo expuesto se criva libran el mandamiento en los terminos que tengo pedido en mi anterior escrito cuya Conclusion reproduzco para q. con este corra. Pido justicia juro lo necesario Contas ...

Jose Dome de los Rios Man. Guadros

Lima Sept. 12. de 1822

Puto este escrito con los antecedentes ... Notifique por segundo y ultimo ad Henrique D. tray cumpliendo con verificacion el pago de ... ad segundo dia vapo apercivimiento

Atentamente Fran. de los Rios

En true and ho hie caber el Auto ala
buella ad Henrique e Franj p m d ay

Je =

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]



Dos reales.

9.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823 2º y 3º de su Libertad

Expedido

Por C. de D. nro

El abajo firmado Enrique D. Tracy Ciudadano de Connecticut en el estado de los die: Que a su noticia ha llegado en Chile, dem. ante J.º Sr. Manuel Cuadros del Com.º de Chile, dem. standole Cantidad de Pesos, sobre cuyo Particular representa el abajo firmado, que ha sido un Violento Manejo de Cuadros, en desproporcionada este juzgado porq. ni el Suprascripto ha negado q. debe tal Cantidad, ni menos satisfacerla. De estos dos Decretos se convence la sorpresa de Cuadros y de su Violento Manejo se escandalizará el Juzgado quando vea mas adelante de Este Escrito lo q. se deduce de su peregrina solicitud, cerca de otra demanda ellas para todo ello se hace preciso ilustrar a este Juzgado del Contrato con Sr. Fran.º Despott, de donde surge la precitada Demanda: El modo y forma Cong. se estableció; y la conformidad de los contratantes. El abajo firmado compró a Fran.º Despott en San Carlos de Chile una Goleta nombrado Carmen, y hoy titulada la Henry en Cantidad de Diez Mil Pesos, a satisfacerlos de este modo - Ocho Mil Pesos en Efectos q. tomó a su intera satisfaccion; y Dos Mil Pesos a Sr. Eldn.º Cuadros como su Agente o representante en otros negocios al Arribo de la Represada Goleta Henrique al Puerto del Callao. El Pago de los nominados Dos Mil Pesos está sujeto a dos Particularidades Particulares en q. se conformaron Cuadros y Despott, y es a saber - q. en el caso de q. naufragase la Goleta por algun contratiempo inesperado seria nula y de ningun valor el Documento o pagaré de Obligacion de los expresados Dos Mil Pesos otorgado a Cuadros; que quando no se experimentase tal desgracia, tampoco no tendria lugar el pago en el caso de q. la Goleta se tomase este Gobierno. - Con efecto tal Goleta fue

tomada por este Gobierno en el Puerto de Pisco en calidad
presa, por venir de un Puerto Enemigo; y habiendola
defendido con firmeza el infrascripto, se consiguió su
devolucion; pero se Experimentó durante sus dias
en el termino de quatro meses y dias, el desembolso de
una suma considerable de Pesos en pasos e sueldos
al Capitan, Piloto y Tripulacion y demas, invertido
con ausencia de los mismos Cuadros. Mediante el con-
trato ya se entienda que satisfechos los gastos
como en realidad se pagaron p.^o el abajo firmado, el
sobrante q.^o resulta para el complemento de los Dos Mil
Pesos pertenecen a los Cuadros. De aqui se puede deducir
q.^o ha sido voto en Consejo en semejante demanda, y
se tacitamente le conceda el pago de los dos mil p.^o e.
= tuvo convenido en q.^o se tomaba la Goleta con el Gobierno
no tendria lugar su devolucion el infrascripto quedara
p.^o consiguiente absuelto de toda responsabilidad.

No cabe duda q.^o la Goleta se tomó por este Gobierno
fues para q.^o se devolviese se siguió un expediente su-
= mamente molesto en el Ministerio de Marina; y si á
virtud de estos pasos por el abajo firmado no se hubiese
consiguído. Contra quien tendria q.^o repetir Cuadros
El acto de haber tomado la Goleta este Gobierno fue ca-
= m.^o executado: La Calidad preventiva del pago de los
Mil p.^o fue esa misma, por consiguiente Cuadros es
en el caso de suprir los gastos q.^o por esa causa se
impendierran. De aqui es q.^o el sobrante q.^o resulte
a su favor hasta el complemento de dichos dos mil Pesos
esta en el caso de executar, y el infrascripto de satisfacer
De lo expuesto el asunto es puramente Mercantil, y al Tri-
= bunal de la Camara de Comercio le compete su decision:
El Pagare otorgado p.^o el abajo firmado tiene las excepciones
ya respuestas; y por lo tanto no tiene una execucion
aparejada. Por las mismas excepciones se hace preciso
comparando ante el Tribunal a quien corresponde. No
esto es, q.^o declinando el conocimiento del asunto por su
naturaleza al Tribunal de la Camara de Comercio

Suplica a V. el abajo firmado se digne decretar ocurra D.^o M.
Cuadros la dho Tribunal donde corresponde su pro-
= citada Demanda. - Lima y Setiembre 12 de 1822. -

Henrique D. Tracy
Lima

Septiembre 13 de 1822.

Traslado al Acordado

Anuncio

Mano de Dios
no se puede

Inmortalidad
de la

Quadrado

haber lo precede. anuencia
Quadrado lo primero de la

Mostrar



Dos reales

SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEI
TRES

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the document.]



SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente para los Años de Libertad

Justicia de Dño.

D. Manuel...
... con D. Am...
... con lo demas deducido
... el demandador por segunda vez el mandato
... de solvendo de la Causa demandada, ha dudado en inter-
... macion con el Decreto de que se ha conocido V. comu-
... nmente llamado llamo.

... que no debio admitirse
... en forma de Sentado, segun pariera el reglamento, ni tan-
... to menos proveyo en la conformidad espuesta, contravini-
... endo a la misma ley, no resolvamos con un tenido ce-
... importunas a que no debe dar otra satisfaccion que nes-
... garse como falso todo su derecho. Atento de esto ellos no
... tienen al caso, por que es Calidad caso negado que la ver-
... biente debiera articularse en el termino del encargado, se-
... gun la inobservancia de la Causa; pero aun en esta oportunidad
... me le combenciera de inveroemil pues el tenor del docum. to
... de deber no admite interpretaciones.

Sentados en los antecedentes contrayamos al
punto de Declinatoria que promueve, que es lo del dia. En
esta parte podria hacerse ver, que demandandole la obliga-
cion de satisfacerme executivamente en el modo que se
obligo, este juicio que no causa instancia no tiene fuero pri-
vilegiado, por que no se trata de la materia buena o mala

de la cosa vendida, y así aun que combengamos que el
juicio ordinario en que no ha de conocer de la recombencion
que deduce contra mi sobre los hechos falsos que articula
en su escrito corresponda en conocimiento a esa jurisdic-
cion privativa, esto no podria impedir que V. fuese
en adelante en la ejecución hasta desarme cubierto el
principal con un Decreto y Cortas caudadas, y que se cau-
daren en exarce de obediencia de la ley, y del reglamento en
que está prevenido, y en estos juicios todo recurso que
viene el objeto de esta jurisdiccion, se le provea so-
bre tabla el no ha lugar en su lugar, y en el traslado llan-
do en su perjuicio con que tanto más Route el traslado llan-
do en su perjuicio que V. ha confiado.

Sin embargo de todo como para mí es que-
rion de nombre litigar en este Juzgado, que ante la juris-
dicion de la Cámara de este Comercio, por que la natu-
raleza de la Cámara en ningún Juzgado se puede variar
pueda V. darme consentimiento remitir el proceso á dicha
Cámara de Comercio, pues de este modo en esta la
Substitucion de que era susceptible el artículo ni yo
me negaría á ello, y se aprovecha el tiempo que en lo
más precioso. Y á este proposito

A. V. S. pido y Suplico que en su escrito de lo expuesto me
sirva de mi consentimiento Remita el proceso á
la jurisdiccion de la Cámara de Comercio, desando
de este modo concluido el artículo, y vras de mi de-
creto en lo principal, como en jurisdiccion q. pido V. de
José Donce y León. Juan Guadros
Lima

Sept^r 13. a 1822.

Acto y Voto: De conveniencia a partes se
declara haber lugar a la Delineat^o interq.
y en la consecucioⁿ, paven los de la meta
ala Camara Comercio donde usara

anillo
Francisco

Antero
Juan a Rosellon
no a Dilig^o

Inmunita hie saber a todos que antide ad.
Henrique D. Fray y primo de y fe

Henrique Fray

Mosen

Secundamente hie obra ad mand. Pedro C
gaurdo primo de y fe

Pedro C

Mosen

Los Mucido coteo alas parrus y q. comparecan en el
primero dia de Nov. a traxa de la mat. conforme
a ordenama, practicandore las dilig. segun estilo Li-
ma y Sep^r 14. a 1822

J. J.
Salacion
Campor.
Salacion

[Signature]

[Signature]

Siulica

En Lima, y Septiembre, diez, y seis de mil ochocien



Das reales.

SELO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

... independiente para los Años d.
1822 ... de su Libertad

... tor veinte, y don. C... a D. Henrique, Fracy, y a D.
Manuel Quadros, ... para que conite, lo pongo,
por Diligencia

Gordillo

(7)

S. S.

Salacion
Carpes

Haviendo comparuido las partes, tratada la materia, y
no sendo convenis, autor. Lima, y Sep. 19. de 1822

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

S. S.

Salacion
Carpes
Salacion

Vistos: llevarse a debido efecto lo proveido en doce de
comiente; sin embargo de lo deducido por el deudor
en su escrito de fs que debe versearse para el ter-
mino del encargo Lima y Septbre 26 de 1822

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En dho dia mes, y año, fuere saber el termino del auto q.
anuncia a D. Manuel Quadros, quien emezado de ello,
subscribio la presente, se que certifico

Quadros

[Handwritten signature]

En Lima, y Septiembre veinte, y siete de mil ochocientos

Dos reales



Sello Tercero: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

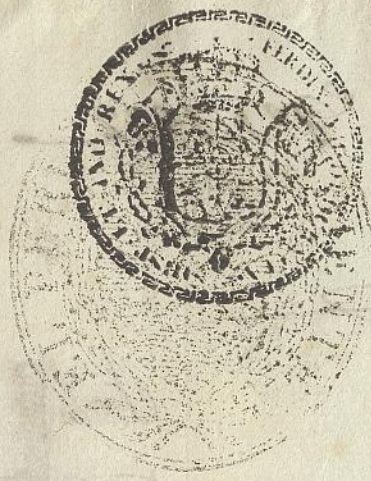
Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

*...on veinte, y dos, ... saber el valor del auto q. aneja de
igualmente que ... cobrado en doce del corriente, a p.
Don Enrique ... quien enterado de ello subreivio la
... que ratifico*

Juan D. ...

Su ...

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.



Dos reales.

10

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

de David de Valdes.

En Samuel ... D. Henrique D. Fracy por Concordia de puros con lo demandado digo: Que por el desfin se ovio V. mandar se notificase al deudor el auto de solvendo que havia expedido el Juegado de derecho, y se le intimó oportuna mente segun consta de la diligencia def p.º q. me di y pague la cantidad demandada en el termino de tercero dia bajo de apercibimiento. Este es vencido con excozo y D. Henrique no ha dado acuerdo de su persona, y antes por el contrario intenta buxlarne de mi accion executiva. Por lo que.

A. V. pido y suplico se oviva librar el mandamiento de execucion q. corresponde contra los bienes del mencionado D. Henrique por el principal demandado, su decima y costas causadas, y que se causaren hasta el real y efectivo pago y no presentando al tiempo del requerimiento los q. sean bastantes a este proposito ni enovenda contra la Embarcacion de q. trae origen el adeudo, dirigiendose el oportuno oficio al D. Sor. Director de Marina, para que disponga por lo que haue en su jurisdiccion tenga puntual cumplim.º la mencionada execucion. Pido jur. Costas de

Jose Porre e aboye Man. Leados

S. S.

Años. Lima, y Oct. 9.º de 1822

Campo.
Salas.

[Large decorative flourish]

[Signature]

[Small flourish]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 18 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Señor Fiscal y Vocales

El abajo firmado Henrique Fray, con la debida Veneracion, y respeto dice: Que a la representacion en D. Manuel Guadalupe, sobre cantidad en pesos en cuestion, decretó V.S. que se escribiesen por mi, dentro en segundo dia dha. Cantidad, y aunque en mi Escrito presentado al Juez en dicho. expusere todo lo ocurrido en esta demanda, el q. corre en el Expediente, no puedo menos que teniendo presente la amara su tenor, solicitar me conceda, el termino en quince dias dentro al qual aguardo al capitán y Alcaide en la Paje Boladora, p. provia solemnem. lo indubido en la deuda, que indebidamente me demanda Guadalupe: Por tanto y ofreciendo en caso necesario por Fianador a D. Juan en Dios en Lúnga,

per qualesquiera resulta A.V.S. pido y suplico que bajo su dha. fianza, que se otorgara en forma, se digne concederme el termino en los 15 dias, q. solicito en las circunstancias q. con la fianza queda cancelado todo el apelo, segun es en Justicia que espero en la rectitud del Tribunal.

Henrique Fray

Agroguere a los autos, y traigame como era mandado. Lima, y oct. 1. de 1822

S.S. Campos Salazar

Handwritten signatures and marks.

Handwritten signature and mark.

S.S.
Campos.
Salazar.

19
Vitor: Libres mandamiento de execucion contra
los bienes de D. Henrique D. Fray, por la cantidad de mil, y quinientos pesos, junto con la obligacion reconocida, su deumo, y costas. Lima, y Oct.
3.º 1777

~~Handwritten signature or scribble, partially obscured by a tear.~~

Handwritten signature: *Suñer*

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Por independiente para los Años de 1820 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Alguacil de enajenara de comercio ha coo execu- cion, y embargo en todo, y qualquiera bienes, que aparescan ser perteneciente ad. Henrique D. Fracy por la cantidad de mil quinientos p.º resto de dos mil p.º valor de una obligacion y comoda, que deba dar, y pagar ad. Estanuel Luadros, por la q.ª pida la execucion, y juro la deuda. Cuya exe- cucion haren en forma, y conforme aderecho por la referida cantidad su desima, y solda; por quanto por auto por nos provendo en lo executivo, que sigue dicho Luadro contra el referido Fracy en lo tenemos mandado. Que es fecho en Lima, y Octubre cinco de mil ochocientos veinte, y uno.

José Ygn.º Palacios

Sanc.º Campo

Por m.º delos J.º J.º Secid.º y Social

José Cuadros de Sutilia
Esc.º no.º de la cam.º de com.º de Lima

A conseq.º de ut ansam.º preced.º D.º Francisco

Montellanos Alq. v. l. a. cam. de fomento se
 constituyo con cargo en el Monasterio de
 Enrique D. Fray. a efectos de haverlo efectivo
 y haciendose expresado por sus de-
 p. n. d. base en. amonada al Puerto
 de Callao, y cargo por dilig. p. evitar
 toda rebu. q. f. ins. e. referido
 Alq. de f. cent.
 Don Montellano Soc. Evidens de Suiza

En luna, y Quince dia de Abril de ochocientos veint
 y dos. Don Fran. Montellano Alguacil v. l. a. Ca
 mara Regia con el escandam. preced. a d. v. l. a.
 uque D. Fray p. q. es va a d. etamel Duadros la
 cam. de f. cent. q. es va a d. etamel Duadros la
 cam. de f. cent. p. que en el se ordenan y
 haciendose negado a ello, por q. d. tener docum. q.
 manifestar, y que ha prop. la forma de su
 a d. de su ranga, q. no se le ha admitido; expusian
 por ultimo que apela el expresado escandam
 y p. n. d. cada p. la camara; lo ponga
 por dilig. que queda abierta para lo que
 haya lugar; trabo a m. abundans. la expres
 en un buen v. l. a. de rego v. l. a. que ten
 y lo formo su cam. con el Alq. de f. cent.
 de f. cent. de f. cent.

Don Montellano

Henrique D. Fray

Soc. Evidens de Suiza
 Cu. m. de la cam. de f. cent. de f. cent.



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Porá ind *pendiente para los Años de*
1822 y *22. 2.º y 3.º de su Libertad*

San O *te y Vocales.*

D. Manuel Quadros en los autos ejecutivos con D. Hen-
rique D. Fracy por caridad de puros con lo deman deducen-
do digo: Que requerido de pago el deudor con el mandamien-
to librado, hizo negatoria la execucion en los terminos
que consta de la diligencia, de que resultó trabame unica-
mente en el voto del volante por formula del Juicio. No
manifestando puer bienes para la traba en llegado el caso
el que conforme a la ley yo los designe; y en esta virtud
lo verifico en la Goleta Henrique que es la misma de
que trae origen el pleito. Por lo que.

A.V. Pido y suplico que en meritos de lo expuesto se sirva
mandar se mejore la execucion en la referida Goleta
librandose al efecto el correspondiente despacho que ten-
go pedido en mi anterior escrito. Pido juricia y juro lo
necesario *Yo*

Donce de donce *Man. Quadros*

13
S. S.

Solucion.
Campos

Quanduo provido, hoy dia de la ffa, a
enviito proviudo p. la otra parte. Lonia, y
Oct. 17. de 1822.

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

Suelto

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

We Isaac A. Pinniger and Oliver Sullivan
 do hereby certify that on our Passage
 from Chile to Callao that we heard
 Don Manuel Quadros saying that he
 hoped the Schooner Henry would arrive
 safe as if she did not he would lose
 two thousand dollars and that we have
 always understood by his conversation
 that Henry & Tracy the purchaser of said
 Schooner was to pay him two thousand
 dollars in case the said Schooner arrived
 safe to Callao and was not detained
 by the Government. But if the said
 Schooner was detained by Government
 or in any other way that the said two
 thousand dollars was not to be paid.

Isaac A. Pinniger

Oliver Sullivan

Signed before me on
 Board the Ship Flying Fish
 Oct 3^o 1822
 Thos. Brown

Vistos los abasos firmados Ysaac A. Pinniga, y Oliver
 Sullivan, Certificamos por este, que en un viaje
 desde Chiloe al Callao, vimos decir a D.^o Manuel Pua-
 dro, que esperaba al fletar arriba de la Golosa Huron,
 tomar dos mil pesos, y que en el caso contrario perderlos.
 que por su experiencia, hemos entendido. Siempre que
 fuere D.^o Freyre, comprador de esta Golosa, le
 habia de pagar los dos mil pesos, en el caso que era
 arriba de fletar al Callao, y que no fuese de-
 temida por el Gobierno; pero que si esta Golosa
 fuese detenida por el nominal Gobierno o por
 cualquier otro modo, los referidos dos mil pesos
 no serian pagados - Ysaac A. Pinniga - Oliver
 Sullivan - Firmado ante mi abasos de la siguiente
 Pepe Volador en 3 de Oct.^o de 1822. Juan A.
 Stercason.

16
Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad**

Yo Henrique D. Tracy, en los Autos q. contra mí
sigue D. Manuel Cuadros, por un mil quinientos p. de acto en un paga-
re, y demás deducido. digo: Que se tubo Mandam. contra mí en em-
bargo en haber ofrecido fianza ~~adventicia~~ con D. Juan en Dto. en Lu-
niga, hasta manifestar el Documento q. protegere es mi identidad, y se
me tubo en un boton; y acobardando la apelacion, q. tambien tengo partici-
pada, inserto en la Fianza, tomando en señal de su allanamiento con mi
go Dto. Luniga, presentando como preavento el referido Docum. q.
debe obrar en terminos de buena fee, que es el sistema en los Tri-
bunales de comercio, y apareciendo por el la Verdad en lo q. se expusiere
debe suspenderse toda execucion contra mí. En su virtud
Suplico que habiendo por presentado el Documento y ap-
anzadas qualquiera resultas con D. Juan en Dto. en Lu-
niga, que suscribe, se sirva mandarse se agregue al Exped.
y se suspenda toda execucion segun es en justicia pidiendo
en forma, y p. ello &c.

Henrique D. Tracy

Mano de
Luniga

Por presentado el papel que se expresa, agree

J. S.

guera á los autos, en donde obrara á su tiempo,
lo que hubiere lugar; y otorgándose por sí.

Pablos }
Campos }

Juan de Dios de Tuniga la fianza conven-
yondiente, suspendase la ejecución. Lima, y
Oct. 17 de 1822.



En Lima, y Oct. 17 de 1822, yo el Sr. D. Manuel
Cienfuegos, y don Juan de Dios de Tuniga
elto en el auto, q. antecede á D. Henri-
que D. Trujillo, seg. cent.

Manuel Cienfuegos

Juan de Dios

te
Seguidam. hie saber á D. Manuel Guadon
lo vuelto en el referido auto, q. se mande
guardar por otro prov. alg. presento. se
en particular, seg. cent.

Man. Guadon



Ante mi, y en mi Rep. en 18 de octubre
de 1822. D. Juan
de Dios de Tuniga otorgó la fianza con
salvo prov. en el auto, q. antecede, se-
gun mas larg. parece en mi rep.
á q. me remito = entreteng = de octubre de 1822.





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perd independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

S. Presidente y Vocales.

El abajo firmado Henrique D. Fracy.

en los Autos, q. contra mi sigue D. Manuel Guadalupe, por Contradictorio y percos, y demas deducido, digo: Que habiendo dado fianza en acubitar, y manifestado uno en los Docum. que excoñacion mi Justicia se suspendio la execucion; pero como no es esta sola la primera q. tengo q. producir, y esta exige o q. se traigan los Docum. o se aguarden los Partigos, que estan traspasando por ser en Madrid, es por esta q. teniendo noticia se halla en el Puerto de Callao, Eduardo Gull, Capitan en la Goleta Demasique, se cierra S. S. disponga q. este Individuo declare bajo en Juram. como es cierto q. la compra es la Goleta nombrada Camero, y hoy titulada la Demasique a D. Juan Despott, en S. Marta de Chiros, por con las calidades siguientes: Ocho mil p. en Efectos, y dos mil p. a D. Juan Guadalupe, como su representante al navio en ella, al P. de Callao, expresando q. el pago es de dos mil p. en q. otorgue el Pague, se habia en Suspension por mi en los terminos en que se comprara Despott, q. Guadalupe; a saber que en el caso de q. naufragare la Goleta, por alg. casualidad como igualmente quando no se experimentare tal desgracia, en el caso en q. la Goleta la tomare este Gov. como sucedio en el Puerto de Pisco, sera nulo, y en ningun Salvo el pagare, y no tendra lugar el pago en los dos mil p. dirigiendose p. el Efecto el Oficio correspondiente, y en el modo q. sea mas conforme.

Del mismo modo es conveq. a Justicia q. se suspenda el curso en la causa, sea tanto q. lo p. un J. competente pueda recoger los Docum. en deposiciones en el caso de ser. Averites, o lleguen a estacion, teniendo entendido a q. este S. S. es con un Extranjero, q. no puede producir primera alg. p. cualquier la ratificacion q. intenta Guadalupe en su Justicia con otros Efectos q. satisficant. cuya razon no puede ser permanente, y q. las costas las tiene acordadas, mi contra parte con la fianza. Por tanto y bajo las presentaciones, pido, y suplico se cierra manera en ambos. Extraños seg. solicito, y si en Justicia q. pido en toda fianza S. S.

H. S. Pedro Barquero

Henrique D. Fracy

S.S.

Se tiene a una parte por oposito alus reunion con
este unido, traula^o, y enaugurase los diez dias de

Palacio.
Campan.

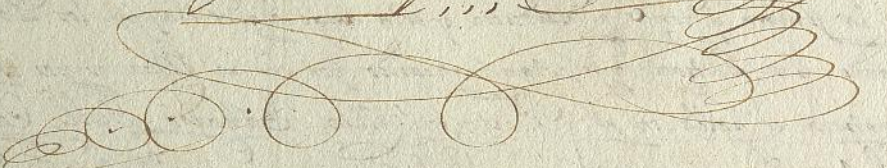
la Ley, Lima, y Oct. 26. de 1822



En Lima, y Nov. 20. de 1822, yo el Sr. D. Henrique D. Facy, sq. cont.
saben el tenor del auto, q. anexo, a D. Henrique D. Facy, sq. cont.

Henrique D. Facy

J. Gamel





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

Sr. Previd. y Vocal

D. Man. L. Guadros en los autos ejecutivos con D. Henrique D. Fracy por cantidad de pesos con lo de mas deducido digo: Que convingiente a la fianza que ofreció el No executado se oirio V. mandan que otorgada que fuese esta se suspendiere la execucion. Verificado este paso, y con lo que en el dia de hoy parece ha representado a V. S. en de precisa y legal necesidad se le haya por opuesto y encarguen los dias dias de la ley, pues esto es lo que corresponde segun el estado y naturaleza de la causa. Y ante fin

A. V. pido y suplico que en meritos de lo representado se oirva en vista del escrito de la parte contraria, haberlo por opuesto encargandole los dias dias de la ley, segun corresponde a la naturaleza del juicio, en Justicia que pido Cortas V. S.

Jose Dome ~~Alcaide~~ Man. Guadros

S. S.

Guardare lo provido, hoy dia de la fha. al. vicario

Palacio.

preservado y en la otra parte. Lima, y de. 26. de

Compania.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten flourish or signature]

[Handwritten flourish or signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text bleed-through from the reverse side of the page]



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

J. S. Presid. y Vocales

El Abajo firmado Enrique D. Tracy en los Autos con D.^{no} Manuel Inadon, por cantidad de \$, y demas deducido = Digo que habiendo presentado escrito pidiendo que declarase un Festigo q. se hallaba en este Puerto del Callao, y haciendo presente que el termino de prueba no podia ser el de diez dias por que los Festigos instrumentales como Teste maritima se hallan traficoando en estos Puertos, y es menester aguardar la oportunidad de que lleguen a este, y aunque se omitio por v. s. Don D. Inadon, no he dado paso en el particular por que tubo el motivo superueniente de haberse comprometido Inadon con unigo a tramitar el negocio, por medio de Don Josefita que nombraamos, en cuya inteligencia de buena fe se di Cien \$ aun sin Hecho, ni Alguando alguno, y manifesté las apuradas, Cuentas, y demas Instancias para la Alolacion, y en este intermedio he cobrado su viaje sin q. tubiese efecto, cuya circunstancia me ha hecho como Extrangero, y por mi ninguna inteligencia en papeles ocurre a consultarme para evitar qualquiera perjuicio.

En este respecto; instamos mi solicitud contenida en mi ultimo Pedimento, y cuyos dos puntos estan pendientes para resolverse; no, por que como mi fin es excusar un Pleito, me

91
exima de que tenga efecto la transacion con qualquiera
Yndividuo que sea su Apoderado a fin de que cumpliendo
cada uno por su parte sujetos de su satisfacion Alirebran
esta la queston con vista de las Cuentas, y demas expoci-
ciones, que les hagan por escrito, o de palabra, citando obli-
gados a pagar por lo que determinasen. De lo que, y bafu-
las p[ro]testas convenientes.

A. V. S. pido y suplico se viva tena presente este Escrito, y Alotracia
como me lo pedido en fuit. jurando lo necesario &c.

D^{no} Pedro Barquez *[Signature]*

Agregarse alon autos de su materia, y traigase. Lima,
y Nov. 14. de A 822

S. S.
Palacio
Campos

[Decorative flourishes]

S. S.
Palacio
Campos

Vistos: Trahado al acuerdo de este Escrito, mandiendo
se sin perjuicio del Estado de la causa, y respeto de aser
darse su accion, remiendase con alg. ranga supodera
para lo qual se haga la diligencia correspondiente.
Lima, y Nov. 16. de A 822

[Decorative flourishes]

En Lima, y Nov. 22, y ochos un mil ochoc. venia, y do
haci saber lo resuelto en esta causa a d. Ant. Almonero co
mo lecionario sud. Manuel Guadon, vgl. con

[Signature]



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y
NUEVE.

Para independiente para los Años de
1823 y 1822. 2° y 3° de su Libertad.

Poder y le
sion
D. Manuel
Luz
D. Antonio
Montenegro.

En Lima ciudad del Peru Independiente en siete de
Noviembre de mil ochocientos veinte y dos. Ante mi
el Escribano Mayor y Testigo pasero Don Manuel
Luzador, a quien certifico conosco y digo: Fue con
el motivo de estar para auerentarse de esta parte
para el Estado de Chile y habiend sido indispensable
para su habilitacion tomar de Don Antonio
Montenegro varias sumas que le ha proporcionado,
y no teniendo otra posibilidad para hacerlas efecti-
vas que la de cederle la cantidad de mil quatro
cientos pesos, que le adenda Don Henrique de
Tracy de Nacion Americano, como resto de un
pagare de dos mil pesos, sobre cuyo particular
hay pleito pendiente en la Camara de Comercio:
por lo que poniendolo en efecto, otorgo por el te-
nor de la presente que cedia, y cedio al expresa
de Don Antonio Montenegro. tod el derecho, dominio,
accion, y propiedad, que a dicha cantidad tiene, y le
dio el mas amplio poder, y facultades sin limita-
cion alguna para que agite dicha Causa, y pro-
mueva su conclusion sin limitacion alguna,
y sin que el otorgante ni persona que lo repre-
sente tenga, ni pueda tener intervencion al-
guna, ni ir, ni contravenia con el tenor de

este Instrumento, que quiere valga en todo
evento, aun quando se presente otro qual-
quiera de exclamation, ni de los demas arbitri-
os, que se puedan proporcionar, que fuesen en
toda forma no tenen efectos, ni haia, por-
que todos los Rreunidos, en el concepto firme
del beneficio, que ha Rreunido, y conserua, del
ciudad Don Antonio; quien en su virtud podia
otorgar poderes, y los Rreunidos, y Rreguardos que
sean necesarios hasta su finy, y obrand
en causa propia, y deliberand absoluta, y
despoticamente en el particular; y asimis-
mo de la cantidad cedida. A cuya firmeza
y con consentimiento obligo sus bienes hauidos,
y por haues, con poderio, y renunçion, Rreun-
cion de Leyes y Juris, y clausula quarenti-
gia en forma; y habiendose enterado el ciudad
Don Antonio Montero del tenor de este Ins-
trumento de cerion otorgo que lo aceptaba,
y acepto bajo de la misma obligacion y
quarentigia. En cuyo testimonio asi lo dice-
ron y firmaron ambos siendo testigos Don
Matias Gordinho, Don Francisco Montellanos y Don
Jose Savala = Manuel Guadros = Antonio
Montero = Jose Vendero de Sicilia = Nicovano
Mayor de la camara del comercio del Peru =

Comuenda este traslado con el instrumento original de su contesto. Ha cierto y
verdadero a que me Rremito. Y a pedir^{to} de parte legitima doy el presente testimonio
en Lima y a die de trece de mil ochocientos veinte y dos

José Vendero de Sicilia
Escr. de la cam. de com. del Peru

Quo reales.



RELO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Sen. Presid. y Vocales.

D. Anonio Montero, a nombre y Como cesionario de
D. Manuel Guadío, en virtud de la cesion y poder que divi-
damente presento, en los autos ejecutivos con D. Henrique D.
Tracy por Cantidad de pesos con lo demas deducido, respon-
diendo al traslado que se ha servido V. comunicarme
sin perjuicio del Estado de la causa del escrito ultimamente
presentado por el Deudor, y por el qual solicita que este ne-
gocio se remedia en compromiso, digo que en meritos de jus-
ticia y ella mediante se ha de servir V. dar al desprecio
la solicitud y citar a las partes para la Sentencia de trance
y Remate, segun lo exige el estado y naturaleza de la causa,
desandole mi Derecho a salvo para que se de el en via ordi-
naria, segun corresponde por derecho, y por lo sig.^{te}

Haviendo V. tenido a Tracy por oponente, y
encargadole los diez dias de la ley, a merito de mi escrito de
f. 17. se le hizo saber que se proveido en 2. al presente mes de
Noviembre como se deduce de la diligencia puesta con con-
tinuacion a f. 17. v. ta. Antes que esto se practicare solicito, es
verdad, amitoramente a Guadío, al objeto de que se abo-

18
nave en cuenta al credito los gastos que enmi escrito
de fin cupuro tener hechos en sustancia la Goleta, y aq.
quiro ligon omni parte en la obligacion dem abono. Tuadro
me combino en ello enmi que calificar en el juicio la
legitimidad de ellos, concordance en todo con mi respu-
esta de fin

De aqui el que viendo un fin propocito lo que
solicitava extrajudicialmente, y negadole por lo tanto
lugar, presento un citado en el fin en que me le hizo
por o puesto y encargaron los diez dias dela ley. L. fin de
Noviembre en que como dicho es me le hizo saber hasta
hoy 19. han corrido no diez, sino diez y siete, y Fracy
no ha provado excepcion la menor que lo excluya de la
obligacion del pago al principal demandado: con que
el tal Compromiso a que se acoge no es la que puede
evitarlo de cumplir la Sentencia de Remate que debe
pronunciarse.

El es, y esta calificado por el proceso de deu-
dor moroso, y de poca sinceridad, de cuyo caracter no
lo excluye la calidad de Extrangero; por que en todos
estados y qualquiera parte del mundo en que se vive
en Sociedad, hay contratos, y todos ellos se cumplen
por que desde el principio del mundo hasta la fecha.
el dar a cada uno lo que es suyo, vivir honestamente
y no dañar a nadie, como de derecho natural, aun loco
irracional en un tanto lo cumplen.

Sobre todo, la justicia viene del Cielo, y los

hombres hechuran de la Divinidad fueron impien nada
 de esta virtud, por que el Supremo Hacedor les fizo en el
 coraron era ley natural: Luego D. Fracj aunque es-
 trangers, habiendon obligado a favor de Madrid, no oba-
 tante que permitamos que por Estrangers ignore nuestro
 derecho, cuya lenidad en el orden de los juicios es incompa-
 rable con ningun otro, bebe pagar religiosamente, sin
 alegar ignorancias que lesor de favorecerle le acusan de
 mala Ducta. Y en verdad que juzgado en mi pais o
 en otra qualquiera parte ya hubiera no solo pagado el
 principal de la deuda, sino los danos perjuicios, y arras-
 con que ha causado con mi renitencia. En este caso nos
 hallamos; y como las pteas de este Recurso son confor-
 mes a la Ley. Por tanto.

A. J. pido y suplico, que habiendo por presentado el poder
 y cesion, se oirva de Resolver y mandar como dice
 el exordio, que Repto por conduccion, en Juicio que
 pido jurando lo necesario Costas Ho-

Jose Porree de Leon Antonio Montero

S. S.
 Salinas
 Campos

Se presentado el poder, y cesion q. se acompañan
 agregarse a los autos de la mat. y taingame. Lima, y
 Nov. 19. de 1772





Dos reales.

ELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

Suos, con lo que de ellos resulta, no ha lugar a interponer la causa de temore, y por via de justificacion, recibase a nueva instancia por el termino de nueve dias comunes, lo que se ha de saber a las partes. Lima, y Nov. 21. de 1822

S. S.
Palacios.
Campos.

[Decorative flourish]
[Decorative flourish]
[Decorative flourish]

En dho dia hicieraba el tenor del auto, q.º antecede a d. Ant.º Montero Cesionario ud.ellan! Quader, sig.º cent.º

Antonio Montero

[Decorative flourish]

En Lima, y Noviembre veinte y tres mil ochoc. veinte y dos hicieraba el referido auto a d. Enrique D. Tracy, sig.º cent.º

Enrique Dana Tracy
[Decorative flourish]



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Almo. Señor.

D. Antonio Montero, à nombre y como cesionario de D. Samuel Guadros, como mas haya lugar en Dho. ante V. J. pareco y me presento en grado de apelacion nulidad y agravio de un auto provido por la Camara de Comercio, en los que mi parte origue ante mi Jurisdiccion en Egercicio de un accion coeexecutiva contra D. Henrique D. Fracy por Cantidad de pesos, y por el que declara no haber lugar a Sentenciar la causa de Remate, y por via de justificacion manda se Reiva à prueba la instancia por el termino de nueve dias comunes, para que V. J. se oiva rebocarlo, Suplielo y enmendarlo, reponiendo la causa al estado y naturalera coeexecutiva, conforme ala ley le corresponde, en fuerza de los fundamentos de echo y de derecho q resultan del proceso, y con cuyo merito espero se verifique la rebocacion. Y para ellos

A. V. J. pido y Suplico que habiendo por interpretada esta apelacion y teniendome por presentado en grado se oiva admitir la en quanto ha lugar y mandar q. el Escrivano maior venga ò entregue, y trabigan en Relacion citadas las partes, y fho. resolver la alçada con los mismos meritos del proceso. Pido Justicia, Costas, y en lo necesario etc.

Ex Parte de D. Antonio Montero

Lima, y Nov. 23. de 1822.

Venga el Ex. m. a hacer relacion citadas
las partes.

Proveyó, y rubricó el auto, q. antecede el Sr. Conde
de Fernandade, fue de Ab. rel. am. a. y om.
en el día ven. fra.

José Luis de Saldívar
Ex. m. de la am. de Fernandade

En Lima, y Nov. veinte, y cinco un mil ochoc. veinte
y dos, citó, como se previene en el auto ant. a d. Her-
nique D. Tracy, sig. cent.

Juan

Ignacio

En Lima, y Nov. veinte, y seis un mil ochoc.
veinte, y dos, fue otra cit. con la ant. ad. An-
tonio Montecano, como Ex. m. de. Alon. de
Dion, sig. cent.

Antonio Montecano

Saldívar

Lima, y Nov. 28. de 1822.

Vitor: p. la resoluciori se nombra por
Adjuntos a d. Juan Ant. Larrauri, y d. Ber-
nardino Sordillo; accepren, y juran, y haga
se saber.

Proveyó, y rubricó el auto, q. antecede el Sr. Conde
de Fernandade, fue de Ab. rel. a. y om. en el día
de ven. fra.

Das reales.



SELLO TERCERO DE REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INI Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

sumpta

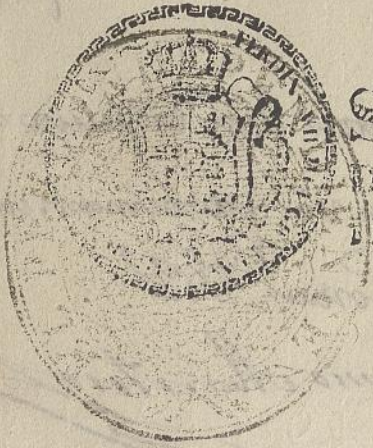
Don Eusebio de Sutil
E 120 32
Av. m. de la jura. de Com. al Real

En Lima, y No.º de venec. y nueve de mil ochoc. veinte
y dos, fue saber el nom.º de el Adjunto con.º en
el auto, q.º am.º de, a d. Bernardino Gondillo,
quien suplico al d. Juan q.º p. sus notorias en
fermed.º lo tenga p. excusado, y lo firmo,
aq.º cent.

Bernardino Gondillo

Don Eusebio de Sutil

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Mmo. Señor Juez
de Abogados.

D. Antonio Montero à nombre y como Cesionario
de D. Manuel Guadros en los autos con D. Henrique
D. Fracy por cantidad de pesos con lo demas deducido
digo: Que en esta Causa se oviere V.S. nombrar Ad-
juntos para resolver de la abrada interpuesta del auto
apelado.

De estos el uno se ha escusado, y el otro que lo
es D. Juan Lariva se halla ausente fuera de esta Ca-
pital sin tener quando venir, fijada su residencia en
su chacra y su familia en el Chorrillo, segun y como se
ha informado al actuario por los vecinos, ò vecina in-
mediata ala Casa.

En este estado es indispensable interpellar
de V.S. que atendiendo à sus poderosos inconvenien-
tes, y que la naturaleza de la causa no puede es-
tar sujeta à la contingencia de venir ò no el mencio-
nado D. Juan Lariva, se digne nombrar otros dos
Comerciantes, que aceptando y jurando el cargo sin

encueta procedan a tomar conocimiento conforme
a ordenanza: Y para ello.

A. V. Y pido y suplico que en meritos de lo expuesto en
civiva provea y mande segun via proximanente
impiorado como en de Justicia Cortan. *Y a*
Es Donce de los *Antonio Moritero*

Lima, y Dic. 12. 1822.

Temindore consideracion al futo *Rela* *o* en
esta parte; y asentandore por el Actuario
en el acto del Despacho rex enceta la aus
sencia del Adjunto nombrado D. Juan An^o.
La xoda sin esperama una prouma veni
da a *Rela* en la capital: y a la excusa del
otro Adjunto D. Bernard. *Fontello*, segun con
ta a la *Rela* *va* *del*: Se nombran en lugar
de ambos a D. Ambrosio *Albajar*, y D. Jose
Peña: acepten, y juren, y hagase saber.

Novis, y publico el auto, q. ancede el D. Conde de *Forae*
velandore *Juan de Al.* de la Camara de Comercio del
Peru, en el dia *una* *tra*.

José Eusebio de Sicilia
E. no *de*
E. m. de la *cam.* de *com.* del *Peru*

En este dia, mes, y año. Me sabe el nombram. de
Adjunto como en el auto, q. ancede a D. Jose
Peña, quin dixo que lo aceptaba, y acepto, y
juro por Dios Nro. S. y a una señal

Dos reales.



SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

se enur, proceden bin, y fielme. en agrario sup. y lo firmó, sup. cent.

José Orta

José Euandras de Sutil

Seguidam. hee saben el referido nombram. vto. pto. a d. Ambrosio Albuca. q. lo accepto, y firmo en toda fna. proceden en agrario sup. y lo firmo sup. cent.

Ambrosio Albuca

José Euandras de Sutil

En Lima, y Diciembre diez, y seis hee saben los nombram. y acceptaciones vto. pto., convenido en las dilig. pte ced. a d. Ant. Monero, sup. cent.

Antonio Montero

Sutil

Seguidam. hee otra not. como la ant. a d. Henrique D. Tracy, sup. cent.

Henrique D. Tracy

José

Lima, y Enero 18. de 1823.

Vitor. Confirmacion el auto ref. ^{22ta de} 6. prov. p.
la Camara de Comercio, segun, y como en
el recurrente; a la que los d. embreson para q.
lo lleve a puro, y debidos efectos, con costas, en
q. condenaron a la p. apelante, lo q. se
haya saber.

[Handwritten signatures]

Proveyó, y auto el auto, q. amede el d. ^{v. n.} *Agustin Guisano*
Velande, Jur. embreson a la Camara de Comercio
del Peru, con sus Adjuntos, nombrados D. Ambro-
sio Albuja, y D. Jose Pena, en el dia ven. 18 de
Ene. de Agustin Guisano = v.

Jose Guisano de Suñer
100. m. de la cam. de com. del Peru.

En Lima, y Enero veinte y tres de este mes, y tres
hoy saber lo rec. v. n. en el auto, q. amede, a d. Hen-
rique D. Inca, v. n. cent.

Henrique D. Inca *Y gauda*

En dho. dia hoy saber el referido auto a d. Antonio
Montano, v. n. cent.

Antonio Montano

Suñer

Los señores v. n. auto, del Jurgado Sup. de



Dotales.

Sello TERGEROIDOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los años 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

S. S.
Salvacion.
for.

Acordado, conra el auto de su prueba ag. se re-
cuso la instancia, por el sep. 22.º confirmada
por sus Sup. en su, lo que se haya sabido
Lima, y Eneao 28. de A. 223.

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]
Suelto

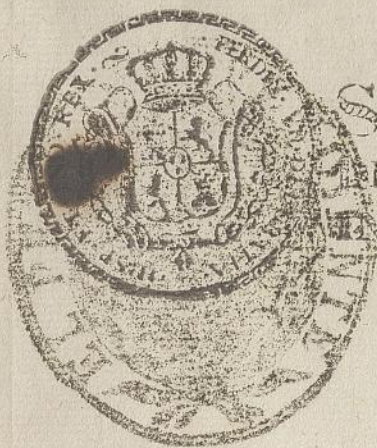
En Lima, y Feb. 28. mil ochoc. veinte, y
tres, hea saber el tenor del auto, q. anrede a
d. Ant. Monro, org. cent.

Antonio Montero

En Lima, y Feb. 28. mil ochoc. veinte, y tres hea saber
el tenor del auto anced, y el sep. 22.º. org. 1.º de su, y que
do interlig. org. cent.

Ignacio

✱
Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Interrogatorio a cuyo tenor ha sido examinada las
Festivas q.º p.º el Ciudadano Don Enrique D. Tracy se presen-
taron en la causa que sigue con D. Manuel Cuadros p.º
Cantidad de p.º

1.ª

Primeram. Con vista del Pagare de p.º digan como
esciento q.º en las palabras enmendadas, y dicen de
Dho. D. Manuel Cuadros, estaban colocadas las de
D. Juan.º Despott a quien compró Tracy la Coleta
bajo del pacto siguiente. A saber de entregarse a los
mil p.º en efectivo, y las dos mil p.º restantes a Cuadros
a quien posteriormente se le dio su representación ha-
ciendo la enmendatura, q.º va enunciada descansa-
do en todo Tracy de buena fe.

2.ª

Itm. como esciento q.º Tracy entró en todo siempre ha-
yo la condicion q.º se le havia de cumplir lo pacta-
do con el vendedor y dueño Despott. A saber q.º en el
caso de q.º naufragase la Coleta p.º alguna casuali-
dad, como igualmente quando no se experimentare
tal desgracia, en el caso de que la tomase este Govie-
no como sucedio en el buque de Pisco, era nulo y
de ningun valor el Pagare, y no tendria lugar el
pago de las dos mil p.º.

3.ª

Itm. de publico y not.º publica voz y fama digan
en
D. Pedro Barquez p.º Don Enrique D. Tracy

Doce reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Perá independiente para los Años 2.^o
1822 y 1823. 2.^o y 3.^o de su Libertad

El abajo firmado Enrique D. Fracy en los Autos con D. Manuel Quadros, y hoy con su Cesionario D. Antonio Montero por cantidad de pesos y demas deducido digo: Que se confirmó el Auto de V.S. en que me concedió el termino de nueve dias para provar, declarando no haver lugar à la Sentencia de transe y remate injustamente solicitada por la parte contraria; He estado practicando diligencias para poner en expedicion à los testigos, que han de declarar, como instruidos en el particular que versa: estan prontos; pero es indispensable que por V.S. se de facultad al S.^a Vocal comisionado para que nombre Perito, que en calidad de interprete vierta las exposiciones de los individuos como extranjeros, y en caso necesario pase Oficio, y otras diligencias, que se ofrezcan hasta concluir su comision; declarandose que el termino prefijido no me puede perjudicar, siempre que de mi no penda la demora, por ser este un caso extraordinario, y que no puede medirse por las mismas reglas, que los demas de una substanciacion facil, y que no atrae las dificultades, que el presente, con consideracion à ser sujetos, que estan embarcados, y en sus respectivos destinos, y que tienen que proporcion

nar su concurrencia en esta Capital. Para el caso-
 presente el interrogatorio en lengua castellana por
 ra que el expresado S.^a Vocal por medio de dicho
 Perito le de a su comision el lleno que corresponde
 de en obsequio a la Administracion de Justicia.
 Y por tanto y bazo de las protestas convenientes.

F. V. S.

pedido, y suplico que habiendo por presentado el
 Interrogatorio se sirva mandax, y declarax como lle-
 vo pedido y es de Justicia Costas C.^a

D.^o Pedro Banguera

Henrique P. Fray

Por presentado el Interrogatorio q. se acompa-
 ña, en lo pertinente examinense a su tenor los
 testigos q. esta parte presentare, para lo qual
 comparecan ante el S. Vocal, D.^o Santiago Campor,
 haciendo esta parte su dilig.^a y se nombra a D.^o
 Juan Francisco en Jure de Interypate. Lima
 y Feb. 8. de 1823

S. S.

Salvacion }
 Campor }

M...

M...

S...

En Lima, y Febro tres de mil ochocientos veinte y tres para
 saber el nombram.^{to} de Interypate autetico en el auto de fecho
 quien dijo, que por las muchas ocupaciones que en el dia tiene
 no podia aceptarlo, y firmo de q. Certificado = en ad. Juan
 Francisco

Juan Thovantes

S...

Vista la escusa que antecede, se nombra en su

lugar a D. Juan Parich Robertson, bajo el
mismas calidades. Lima, y Feb. 13. de 1823

S. S.

Salvacion
Campesinos



En catorce de Febrero de mil ochocientos veinte y tres
tiene saber el Nombremto de Mesajero contenido
en el auto, auto, a D. Juan Parich Robertson
quien intercede de el tipo y lo acepta, y acepta
y proceden bien y fielmente segun convenir. y feamos
de que catifio Juan Parich Robertson

En este dia se recibien a D. Henrique D. Tracy
la aceptacion p[re]cedida de p[re]sente nombrado
en el auto referido ante quien queda inter
agenciado una tenor, p[er] el progreso de la
prueba p[er]dida. segun cont.

Juan Parich

En Lima, y Febrero veinte y quatro de mil ochoc
y tres y tan cito a D. Juan Parich Robertson p[er] el
dia de mañana veinte y cinco de mil ochoc y tres
hago Campesinos p[er] abolver y liberacion. p[er]dida. en esta causa
cuya oblig. se duplica, segun cont.

Juan Parich



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

^{+ cinco y cinco}
 En Lima, y Febrro de mil ochocientos veinte y tres
 Haviendo comparecido ante el Sr Vocal D. Juan
 tiago Campos D. Apac. A. Nuñiga Ego
 presentado p. D. Henrique D. Fray p. la
 prueba p. via de jurificacion, q.
 se ha mandado dar en esta Camara, a
 cuyo acto asistio D. Juan Luis Noven-
 con Berito nombrado en calidad de
 Interpreter, ordeno el referido Sr Vocal
 que hiciere el juram. previa p. absol-
 ver la pregunta del Interrogatorio co-
 mo especificam. lo hizo por voz, y organo
 del expresado Interpreter con arreglo a
 las Encomiendas en toda forma de Dño
 apreciando decir verdad en lo que supie-
 re y fuere preguntado, en cuya vir-
 tud procedo a averiguar la declaracion
 en la forma siguiente

A la primera pregunta habi-
 endole hecho entender dicho Interpreter
 juramentado, y manifestandole el docu-
 mento N.º 1.º que ignora el por-
 menor de la pregunta p. no haver pro-
 cedido la operacion en su presencia, y
 responde. A la segunda pregunta dice
 que es cierto todo lo que contiene,

1.º
2.º



Das testes.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Potú independiente para los Años 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Ley.

que se pedia ver que decir ad. Man. Inodoro, que si se beneficiaba alguna de los extremos, o de perdida del Buque, o de temerario el Estado, perdia los 200 milp. del contrato hecho entre Despac, y Tracy y responde.

3.ª

Ala tercera, y ultima pregunta que lo dicho, y declarado en la verdad solemne del juramen, que fha se re, en que se afirmo, y confesio siempr se leida en su declaracion. que no se tocan las quales de la Ley, que se da de venir, y quatro años, y lo firmo Juan Brant Noverson, habiendolo publicado ante el ref. de Jor Vocal, de que certifico = Entr = veint y cinco = vale =

[Handwritten signature]

Juan Parik Robles

Yque A. Penyer

Antonio Argente y Gavino

En Lima, y Febrero veinte, y ocho de mil ochocientos veinte, y tres comparecio ante el Jor Vocal D. Antonio Campos D. Oliver Sullivan. Fortigo present

tado p. D. Henrique D. Frans en continuation
de la prueba por via de justificacion, que de les
ha mandado dar en esta causa juramentada
con D. Juan Brax Notario. Perito nom-
brado en calidad de Interpreter, quien de orden
del referido Jor. Vocal inquirio al Testigo, q.
hiciera el juram. preciso p. absolver la prete-
gunda del Interrogatorio, como efectuava.
Lo hizo p. su organo con arreglo a lo es-
tatuado en toda forma de dho. ofreciendo
decir verdad, en lo que supiere, y fuere pre-
jurado, en cuya virtud se procedio a evacuar
la declaracion en la forma siguiente

1a

Ala primera pregunta habiendole mani-
festado dicho Interpreter el documento N.º 1.º ins-
tituido de su contenido dize: Que por n.º haber
se hecho en n.º presencia y oido confesando,
y responde.

2a

Ala segunda pregunta dize: que
es cierto todo lo que en ella se expresa p.
haberse cerciorado de ello en el viaje al
Culato de Galas de la Isla de Canaria,
y haberle oido repetida vez en el viaje
d.º de Daniel Quadros, que perdia los D.º
mil p. en el caso, q. por menor se refiere
en dicha pregunta, y responde.

3a

Ala tercera, y ultima, que lo dho.
y declarado es publico, y notorio, y lo ver-
dad so cargo del juram. que fho. tiene, en q.
se firmo y ratifico siendo le tenia en dho.
declaracion: Que no le tocan las penas
de la Ley: Que es de edad de treinta, y
dos años, y lo firmo juramentado con
el referido Interpreter habiendolo
y abricado antes el referido se.



por Vocal, de que Certifico

[Signature]

Juan Pardo Robles

Oliver Sullway

Man. Argueta
Garcia

[Signature]



De real

Sello Tercerados Reales: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú independiente para los Años
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libro.

[Faint handwritten signature or text]



SELLO TERCEROS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

Son. Pres. de D.º y Vocales

D. Antonio Montero por D. Manuel Inadros, en los autos
executorios con D. Henrique D. Fray por cantidad de pesos con
lo demás deducido digo que esta causa se ha recibido a prueba
con el termino de nueve dias y con todos cargos, y aunque suce-
sivamente se produjeron o suspendio el curso de ellos por algu-
nos dias, entre tanto basaban los testigos del puerto del Callao;
este punto se ha absuelto ya, y sobre todo en circunscripto el ter-
mino, bajo cuyo supuesto segun la calidad del auto debe pro-
cederse al pronunciamiento de la Sentencia, para la qual no
pudiendose con la prueba producida de contrario debilitarse
el merito ejecutivo del expediente, como los legales fundamen-
tos con que sostiene la notoria injusticia de la accion el escri-
to de f.º que se produjo para que con este corra y se entienda
Por tanto.

At. V.º pido y duplico que habiendo reproducido dicho escrito, se
civra llamar el proceso y con su merito pronunciar la senten-
cia en los terminos que corresponden en justicia jurando lo ne-
cesario Ha

Jose Ponce de Leon

Antonio Montero

B

S. S.

Autos. Lima y Mayo 1º de 1823

Salvacion }
Campos }



Sueldo

S. S.

Distos. no teniendo calidad alguna el termino por
que se devio la causa, mandado alus para por
en cada de las diligencias ultimam. practicadas.

Salvacion }
Campos }

Lima y Mayo 6 de 1823



Sueldo

2

Dos reales.



ELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Sr. Presid. y Vocales
de la Cámara de Comercio.

D. Antonio Montero por D. Manuel Zuñiga, en los autos con D. Henrique D. Fracy, por Cantidad de penas con lo demás deducido, respondiendo al traslado que se ha servido V.S. comunicar alas partes por su orden, de las Diligencias ultimam. te practicadas à pedimento de la contraria, y producidas en parte de la pte. a que por via de justificacion se recibió la causa; y alegando por la mia, y concluyendo para sentencia digo: Que en meritos de justicia, y ella mediante se ha de servir V.S. condenar al mencionado Fracy al pago y satisfaccion de los mil quinientos pesos que resta para el completo de los Dos mil por que se obligo en el documento de fin. a favor de mi parte, con condenacion de costas, por ser asi conforme à derecho.

Obligado Fracy à la satisfaccion de los Dos mil pesos por que se entendió el Documento de fin. como dice en letra Ara con unino que, entregará à la vista à D. Manuel Zuñiga un. Llegada al puerto del Callao la numero cantidad en dinero efectivo, los mismos que le resta de una Goleta que le he comprado... y quiero que tenga este documento la misma fuerza de autentico. Da Su fecha en San Carlos de Chilo y Atamo 28. de 822, y asi es que principiò à cumplir religiosamente este pacto entregando mi parte à quenta quinientos pesos en 29 de Agosto del mismo año inmediato un. Llegada à esta Capital

Vencido el tiempo en que Fracy empeñó á
aburar de la bondad de mi parte, por ser cumplido con
exceso el termino de la obligacion, se presentó ante el Sr.
Jues del Dño. pidiendo que con mi reconocimiento jurase
y declarase al tenor del Decreto de ^{2.} fin con que se presentó,
y provido así practico, ó absolvió la jura según se lee á
^{3.} fin, reconociendo por propia la firma, y poniendo por
única excepcion de que sobre el particular tenia cuentas
pendientes con el interesado mi parte, lo que exponia
por escrito.

Esta exposicion la hizo en 9. de Septiembre
ultimo, y quando debiamos esperar la presentacion de
las Cuentas que pervenian junta la recombencion, no
encontramos con el Decreto de ^{5.} fin en que ya no se habla
de estas, sino de enervar la eficacia del contrato, suponi-
endo mediava el de seguro de riesgo que se havia echado
sobre mi Inadmo, pero como á prevención del traslado que
se confirió de dicho escrito se penetrare mi parte de la poca
sinceridad y mala fe de Fracy, se produjo la respuesta
de ^{7.} fin de la qual resultando la remision del proceso á
esta Camara, como aquel raciocinio no podia en efecto
enervar como se ha dicho, la virtud y eficacia ejecutiva
del documento de deber, se mandó llevar á puro y debido
efecto el auto de Solvendo de ^{4.} fin librandose de consiguiente
entre el mandamiento de ^{12.} fin.

Los efectos de este fueron los que se leen de
las diligencias obradas en su continuacion hasta el caso
de presentacion fiada de resultados y de tenerle por opuesto á
la execucion con el escrito de ^{17.} fin. Tal era el estado que
tenia la Camara quando presentó el Decreto de ^{19.} fin, en
el qual reiterando el contenido de mi anterior, y haci-
endo relacion de la transacion á que probocó mi par-
te, y combiniendose en ella, concluyo pidiendo se tubiere

presente, y proveyere con arreglo a su merito.

Dado traslado con este el Decreto de ²³ cuyo tenor
 reproduco para que con este corra y se entienda; ya peca
 de que. Tuvo abien de recibir el negocio a prueba por
 via de justificacion en la que ha producido nada ha adelan-
 tado en mi intencion, sino calificar mal, y mal a mala
 fee, y quedar convencido de que en el particular no se as-
 pira otra cosa que a defraudar a mi parte de mi legitimo
 haber: man el Documento de obligacion en el man tenie
 nante y justificativo de que en el contrato no hubo otra
 calidad y condicion para eximir los Dos mil pesos
 del adeudo que la de la llegada de la Goleta al puerto del
 Callao. Si esta de Chiloe a esta mar del sur perece,
 perecen luego los Dos mil pesos, mas no habiendo
 perecido sino llegado al punto designado, se verifico la
 condicion: cumplida esta el condicionado no puede alter-
 narse sino llevarse a puro y debido efecto conforme a la
 Ley, y al cumplimiento del Contrato.

Las declaraciones producidas de contrario aun
 quando no estubiere tan clara la confabulacion que en
 ellas ha intervenido, por la uniformidad con que se ex-
 presan los testigos ni lo acreditan, en nada pueden aprove-
 charse. Suponen que en el trancito o navegacion de Chiloe
 a este punto le oyeron decir a Quadros que en la Goleta
 no llegava al Callao, ya fuese por naufragio, o por qui-
 taarla el Gobierno, perdia sus Dos mil pesos. La afirma-
 tiva de estas proposiciones es una solemne falcedad, pues
 no hubo por que, ni para que se expresare Quadros de es-
 te modo, tanto menos en el segundo extremo de ella, pues
 no podia haberse cargo ni adivinar un caso imprevisto que
 no esta comprendido en la condicion. Pero permitamos



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

por un momento, ó mejor dada y no concedida en suadros la virtud de adivinar, quando el Gobierno no se quedó con la Goleta, y quando esta no naufragó sino llegó al puerto del Callao, unico y solo riesgo que corrió mi parte, Fracy debe pagar los mil y quinientos pesos que para el cumplimiento de los dos por que se obligó a la vista al papel de fin con llegada.

Esto supuesto, que se halla tan claro como la luz del dia, del mismo modo que el auerito criminal de no pagar se formó despues de la entrega de los quinientos p. en parte de pago, omito voluntaria la atencion de V. en excusar el quenco de la enmendatura que se articula al dho. documento. Ella solo reculta en la rias de Fracy, y con propios testigos le combencen de falso ignorando como ignoran la pregunta sobre su auerito. Conq. no habiendo otra cosa, y quedando justificada la accion de mi parte por todos sus respectos en el proceso. Por tanto:

A. V. pido y duplico se oia Resolver y mandar como dice el exordio que repito por conduccion Contar y en lo necer. Ho

En Perú el día de Agosto de 1823

Ante mí el Sr. D. Antonio Montero

Tratado. Lima, y el mes de Agosto de 1823

S. S. Palacios } Camyos }

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos y veintey tres



Dos reales.

Sello Tercero: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

- entos veinte y tres, hús vabra el traslado comovido en el Duroto q' antuede a J.º Henrique D. Tracy de que

ratifico
H. D. Tracy

Tracy



Dos reales.

Espinosa 37

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad.

San. Presidente y Vocal:

D. Antonio Montero à nombre de D. Manuel Luadros, en los autos con D. Enrique D. Fracy por Cantidad de pesos como deman deducido digo: Que es vencido con mucho escaso el termino que se le concedio para responder al traslado que se le confinio de mi Decreto debien provado y no habiendolo respondido, es llegado el caso de que se craque el Proceso de la parte y lugar donde se encuentre; pues de otro modo se va haciendo feliz la parte de Fracy reteniendo en su poder el haver ageno, tanto mas quanto el tiene embolvado el precio de la Embarcacion de que trata origen el adendo. En estos terminos.

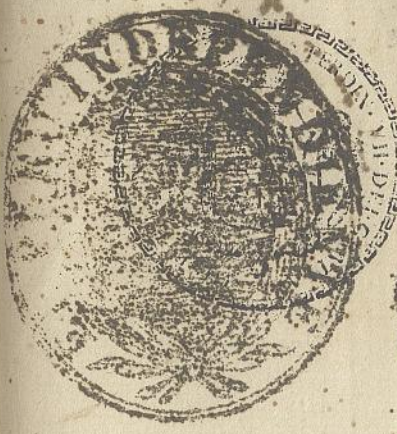
A. V. Pido y Suplico que en meritos de lo expuesto se criva mandar se craque con efecto el proceso de la parte y lugar donde se encuentran con el mas rigoroso apremio, en que proximo me llebo pedido, en Justicia Contar, y en lo necesario Ja

Jose Ponce de Leon Antonio Montero

S. S.

Sea apremiado en el dia, el promotor y sea los autos que se expresan para su devolucion. Lema, y Abril 12. de 1823

Villas de F. de Santiago.



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

D. Henrique D. Fray en los autos con D. Man. Guadry p. semidad desp. y lo ama deducido digo: Que estos autos los he sacado p. responder al traslado del alegato contrario debien p. irse y alegar p. mi parte, en cuyo estado se ha librado apremio a pedim. de la otra, y no habiendo sido posible evaguar la sept. p. las ocupacion. del Abogado q. Medirise

A. V. S. sup. se sirva conderme el termino de ocho dias perentorios dentro a los quales protesto responder y alegar conosciendo la extension q. exige en cuanto a esta parte y con conocimiento de todo el proceso lois asi en jur. q. supero con conu. y el juram. necesario

Henrique D. Fray

Comedule el termino de la primera aud. y parado con sea el apremio. Lima, y Abril 17. de 1823

S. S. Villan de Fr. Santiago.

Handwritten signatures and initials, including a large circular flourish and a signature with a vertical line through it.

Small handwritten signature or mark.

er.

Dos reales.



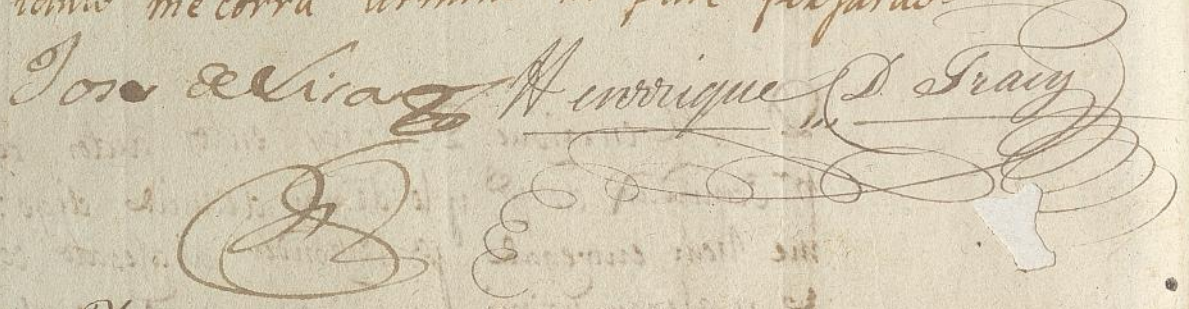
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Por independiente para los Años
1807 y 1808. 8.º y 8.º de su Liber.

D. Henrique D. Tracy en los autos con D. Thom. Luadig
 pr. Comidad de p.^o y lo demas deducido digo: Que este auto se
 me han entregado ya responder al alegato contrario de bien proba
 do y alegar por mi parte, cuyo estado es el q. tienen: para ve
 nificando con reconocim^{to} del proceso, observe haver expuesto en
 mi escrito de f^o 19 se trataba entonces de tramocar este negocio
 entre las partes y q. de buena fe y sin leg. alguno havia
 entregado a Luadig bien p.^o por parte de este aunque no se
 ha negado el hecho de esta parida, pero estubo o. ante se ha
 omitido confesar paladinamente su Rebo, p.^o lo qual aunque es
 el instant^o de ces.ⁿ y tras parte, cuyo testimonio corre a f^o 20
 hecho p.^o Luadig a favor de D. Anr. Montero de esta accion
 la reduce a llos p.^o Rebo delos 2000 q. me cobra, esta es una
 confes.ⁿ de condena debiendo ser paladina p.^o q. no se me
 pte a enon de sumas. M. Respuesta va a contra herir
 a q. se me cobrelva sola obligac.ⁿ delos dos mil p.^o p.^o q.
 otorgue el pagar a f^o a favor de Luadig, cuyo merito f.
 absoluc.ⁿ es ya muy clara en el modo p.^o con q. se bo
 poder se le condene ala devoluc.ⁿ delos 200 p.^o q. indebidam^{te} y p.^o
 en efecto de mi Amicidad se eseri se q. aparece a continuad del
 papel citado a f^o 19; asi es igualm^{te} con q. devuelon los llos
 mas q. en mi referido escrito a f^o 19 tengo sentada hara de
 civil; y p.^o tanto, y p.^o q. haya la debida consistencia
 pido y Suplico se sirva mandar, q. la parte contraria

A. V. S.

fure, y dedare como es cierto q. quando se tratava de la
 transac. de este asunto, habia cien p. ademas de los 500 q.
 antes tenia Cabido, de cuyo cien p. no dio Riguardo, y q.
 fecha la declarac. Le me entregue p. responder derecham.
 protegiend. en caso de su negativa la calificac. del hecho
 de q. se trata fure. q. el p.ero con costas y el furum. Ne
 Cerario uno proad. e malicia &. sin q. en el entea
 tanto me corra termino ni pare perjuicio.

Jose Maria Henrique D. Tracy


S. S. Autos. Lima, y Abril 22. de 1823

Villax de F. de
 Santiago





S. S.
 Villax de F. de
 Santiago

Auto: Sentencia por fallo en que se declara, no
 haber justificado el Deudor el pacto y condiciones,
 que expresa en su escrito de f. sobre el cumpli-
 miento del contrato de venta, que le hizo D. Juan
 Dieppot, de la Goleta Carmen, y a que fue con sigui-
 ente la obligacion de f. que tiene conferida; en
 cuya consecuencia se le condene al pago de la canti-
 dad de mil quinientos pesos, resto de dha. obliga-
 cion por q. se libra el correspondiente mandam.
 en la instancia coactiva, como tambien de todo
 lo actuado. Lima y Abril 26 de 1823 = entre ser-
 glorio = en las costas = vale



Don reales



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTI UNO

Porá independiente para los Años de
1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad.

En la causa que ha seguido en una Camara de Comercio
 Don Manuel Guadros contra Don Enrique D. Fracy por con-
 dicion de pago, y lo demas deducido. Vista etcetera = En
 nombre atento a los Autos, y merito de la dicha causa
 y por lo que de ellos resulta, que debemos declarar, y
 declaramos no haber justificado el Deudor Don En-
 rique D. Fracy el pacto, y condicion, que expre-
 sa en su escrito de fexas como sobre el cumplimien-
 to del contrato de Santa, que le hizo Don Francis-
 co Depot de la Gaceta Carmen, y a que fue consiguien-
 te la obligacion de fexas una, que tiene confesada
 en cuya consecuencia se le condena al pago de la can-
 tidad de mil quinientos pesos. Visto de esta obligacion
 por que se libró el correspondiente mandamiento en la
 instancia executiva. Y por esta nuestra sentencia
 definitivamente juzgando asi lo pronunciamos
 mandamos, y firmamos con poita de todo lo actua-
 do, en que se le condena al deudor indicado = El con-
 to de del Villar de Fuente = Manuel de Santiago, y Pa-
 ronomiam. Salde = Salvador de Castro = Dierra, y pronuncia-
 ron la Sentencia, que antecede los señores como
 del Villar de Fuente, y Don Manuel de Santiago

El Posalde Presidente, y vocal de la Camara de Comercio del Peru con dictamen del Acord de ella Doctor Don Salvador de Castro estando haciendo Audiencia Publica en la Sala de sus Despachos, como lo han dicho, y por tanto año de los dias del mes de Mayo de mil ochocientos y veinte y tres, quarto de la Independencia y segundo de la Republica, siendo Ferrago Don Francisco Zavala, Don Matias y Ordillo, y Don Francisco Montellano = Jose Encidero de Sicilia

Not. No

Meritano mayor de la Camara de Comercio del Peru = En Lima, y Mayo cinco de mil ochocientos veinte, y tres el tenor de la sentencia que antecede a don Antonio Montenegro a nombre de su parte, de que certifico = Antonio Montenegro = Sicilia = En Lima, y

Para

Mayo tres de mil ochocientos veinte, y tres para saber el tenor de la sentencia, que antecede a Don Enrique D. Tracy, e insertado de su contenido firmo, de que certifico = Henrique D. Tracy = Sicilia =

Es copia de su original. Asi lo certifico en Lima, y Mayo catorce de mil ochocientos veinte, y tres

Jose Encidero de Sicilia
E. no. 02
E. m. de la cam. de com. del Peru

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2.º y 3.º de su Libertad

Los Pres. y Voces de la Cam. de Com.



Se presenta este escrito con cargo a tal efecto de la tarde de hoy 16 de mayo 1823

El Ciudad. Henrique D. Frassy en los autos con D. Man.º Guadros, y por el con D. Antonio Monteros como su Cesionario p. cantidad de p. que me demanda y lo demas deducido digo: Fue habiendome entregado estos autos en tratado p. responder al alegato contrario o bien probado, y alegar p. mi parte, me fue preciso pedir q. la contraria declarase un hecho q. aun q. cierto y efectivo no constaba en los autos en modo bastante, qual es el de haber escrito a la otra parte con p. quando se trato de transar este negocio, ademay de los quinientos q. anteriormente le tenia entregados de los q. dio recibo a continuac. de mi obligac. cuyas dos partidas montan seiscientos p. q. segun los incidentes del proceso es obligado a devolverme los p. cuya condenac. es consig. necesario conste con la debida calificac. habia recibido los cien p. p. en q. aun q. en el instrumento de poder y cesion a Monteros se lo otorgo Guadros p. q. recardare de mi mil quatrocient. p. resto de los dos mil de la demanda, pero despues en el alegato o bien probado de la otra parte de q. se me comunico el tratado que esta pend. p. de q. se me condena al pago de mil quinient. p.

Hallandome pues el anuncio en citada o haber venido la declarac. p. esclarecer el hecho de los cien p. q. escribi a Guadros en procura de mi sinceridad y buena fe, y responder al tratado pend. me llegaba asiaber con no poca sorpresa segun la notifiac. q. se me ha hecho el dia de ayer boca del con. Mayo, q. sin decretarse la declarac. afirmativa obligatoria, se ha pro-

Sintia

anunciado la sentencia q se me ha notificado, condenandome
al pago, no de los mil quatrocient. p. por q. hizo. P. adon la
lesion a otros, sino de los mil quinientos p. q. en el escrito
contrario se ha probado se pronuncian sin embargo
de la notable falta de contradic. q se veia entre el referido ins-
tumento de la lesion, y el escrito contrario de allegato de bien
probado, de modo q. en esta parte me hace la sentencia un
manifiesto agravio, ya negandome el esclavim. de los cien
p. q. envi sobre los quinientos anteriores, y ya inclinandome
a mi condena. en una cantidad de la q. debia pagar qu-
ando no abrasen a mi favor los meritos q me abuelben, si-
emb an que en caso de duda qual franquia el ^{to} dicho
instrumento de la lesion q. solo es hecha p. q. el leonario.
recande de mi mil quatrocient. p. y no mil quinientos, he
debid ser condenado (Supuestos meritos de justicia) a lo q. de
un instrumen. autentico resulta, qual es la lesion, p. quan-
to en tal caso, y aun suponiendo q. no obstante el dho ins-
tumen. todavia prevaleciere la duda del quanto de la deuda q.
se yo cobra, por lo mismo era misma duda me ha debido
favorecer p. abnarse a los cien p. por ser un principio
q. tanto en lo civil como en lo criminal, habiendo duda, se
ha de hacer la interpretac. a favor del Red.

No debiendo prescindir de todo esto y de la asom-
brosa negativa q. hace la sentencia declarand no haber
yo justificado el pacto y condicion. q. expone en mi escrito
de f. 5, siendo asi q. la parte contraria apenas de haberlo
negado categoricam. caracterisandola de falso en su es-
crito de f. 3, ha sido succumbido con el pes de la verdad,
confesando la condic. q. no se verifico, me es preciso con-
trarme al pronunciam. definitivo q. se ha hecho por-
diente un traslado dado nada menos q. del allegato con-
trario se ha probado. El dho q. he adquirido p. ha sido
mi defensa con todo el merito del proceso p. medio

de un alegato, es tanto mas claro y constante, quanto q^l se me dio traslado / del de la otra parte, y habiendome comuni-
 cado, y no renunciado yo, a nullo que no me debia ser pri-
 vado de un tal defensa q^l en los juicios ordinarios, de cuyo
 naturaleza se estimo el p^o. sin embargo de la execuci. por
 q^l ansaba la otra parte, se consideren ya necesaria y propia
 de representen juicios; asi es q^l la otra parte alego quanto es
 de su conveni. asi d^o, y yo me voy privad de alegarlo q^l
 conceptu^o concern^{te} al mio, sobra q^l debo recomendar a v. lo prevenid^o
 en la ord^{na} 29. Por esto es q^l la sentencia pronunciada, es nula, por
 q^l se ha procedido a ella, privandome de una gestion a q^l se me
 dio d^o p^o una formal defensa e ilustrac^o. de ella q^l hasta a qual
 estado no habia hecho, con cuya falta de esta aud^o. que no he
 renunciado, non ha tenido en considerac^o todo lo q^l tengo de
 ducido en el alegato y respuesta por mi parte q^l tenia ya for-
 mado p^o presentarlo con docum^{to}, evaguada q^l fuere la de-
 clarac^o. como lo presentare en su oportunidad, declarada q^l
 sea la nulidad de la sentencia p^o el to^o capit^o. de lo condena^o
 q^l me hace al pago de cada p^o mayor de lo q^l seria obligado, si
 me hallare en el caso se cumplia mi pagare.

La declarac^o. solicitada a la p^oim^a. q^l he pedido en
 esta causa, y q^l concede el Reglam^{to} de S^oyal^o, y habiendome
 omitido, no hay motivo p^o q^l se me haya denegado indirecta-
 mente con la omision, y sino se considero necesaria p^o la-
 tificar la parte de lo q^l se p^o por lo q^l resulta del instrum^{to}.
 de lesion, es demostrada la nulidad de la sentencia q^l me
 condena a mayor cantidad de la q^l tengo cobrada indebidamente,
 como lo fundo en un alegato q^l sera v. asi ver.

Si por lo q^l llebo ducido es nula la sentencia,
 con q^l nunca mayor cosa lo sera con una nulidad in-
 formal, habiendose ella pronunciada sin citar a la par-
 te p^o otra. Asi es q^l yo no he sido citado, en prueba de
 lo qual no se firmo ning^u alguna: La citac^o. p^o sen-
 tencia es una gestion o tramite sentencial en el pro-



Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SE-
NTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de
1822 y 1823. 2º y 3º de su Libertad

con qñ omitido funda la invariabilidad de la nulidad de la sentencia qñ se pronunció, por qñ las partes deben saber, qñ ya el pleyto se dá por concluso pñel Juicio, así de qñ se tenía algo más qñ pedir, lo hagan oportunamente, y quando V. ha pronunciado sentencia en esta causa acciend pñente una declarac. pedida pñi, un traslado qñ me comunicó, y omitiendo citarme pñ a pagar, haciéndome así saber qñ ya daba por concluso el pleyto, en cuyo caso habría representado lo qñ ahora reclamo, con la nulidad con qñ se ha procedido, parece qñ pñdo juramentamente debe declararse esta, y reponerse el proceso al estado de la declarac. pedida á la otra parte decretándose, ó denunciándose qñ interponer el recurso conven. según lo qñ se provea.

El vicario alegado no se subsana con el fundam. to de qñ en los trács. a fornerio se cita, y se procede á verdad sabida y buena fe guardada, cuyo principio loable tiene su muy buen lugar pñe en los Comerci. anty en sus pleytos sobre mercaderías los perfuicóns qñ son consiguiend. con las dilacion. que se obrecban en los otros Juic. pero no pñ omitir los tramites subs. erialy en qñ son interesados los mismos litigantes, yo qñ si se me hubiere citado, habría representado lo qñ hallarse el pleyto en estado de sentencia: Teniendo qñ si con tal principio se ha pronunciado la qñ nulidad, el pñto recurso de nulidad, no me pñ fácil con qñ se se haya decretado la verdad y guardado la buena fe.